



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-67/2023

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA Y LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORADOR: JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, uno de marzo de dos mil veintitrés

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

1. Reglamento para órganos desconcentrados. El doce de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México² emitió el Acuerdo General

¹ En lo sucesivo, Sala Toluca, SRT, Sala responsable o Sala Regional.

² En lo sucesivo el Instituto local.

SUP-REC-67/2023

IEEM/CG/40/2022, por el que se expidió el Reglamento para Órganos Desconcentrados del referido instituto.

2. Convocatoria. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo General IEEM/CG/41/2022, por el que se aprobó la Convocatoria para ocupar Vocalías en las Juntas Distritales para la Elección de Gobernatura de dos mil veintitrés.

3. Propuesta de Vocalías. El tres de enero de dos mil veintitrés, la Junta General del Instituto local emitió el Acuerdo IEEM/JG/01/2023, por el que se aprobó la propuesta de las Vocalías Distritales para la Elección de Gobernatura de dos mil veintitrés.

4. Designación de Vocalías. El cinco de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo General IEEM/CG/04/2023, por el que se designaron las Vocalías de las Juntas Distritales para la Elección de Gobernatura del presente año.

5. Recurso de apelación RA/01/2023. El nueve de enero del dos mil veintitrés, el partido político MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto local, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México³ un recurso de apelación, a fin de impugnar el Acuerdo General IEEM/CG/04/2023.

Medio de impugnación que se registró en el índice de la referida autoridad local, con la clave RA/01/2023.

6. Sentencia RA/01/2023. El veinte de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el recurso de apelación

³ En lo sucesivo el Tribunal local.



de referencia, en el sentido de confirmar el Acuerdo General IEEM/CG/04/2023.

7. Primer juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-6/2023).

El veinticuatro de enero del presente año, el partido MORENA promovió ante esta Sala Superior, juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la determinación del Tribunal local.

8. Acuerdo de Sala SUP-JRC-6/2023. El siete de febrero del dos mil veintitrés, la Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala en el que determinó que la Sala Toluca era la autoridad competente para conocer y resolver el asunto, por lo que se reencausó el medio de impugnación.

9. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-2/2023. El nueve de febrero del presente año, se presentó en la Oficialía de Partes de Sala Toluca, Juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue resuelto el quince de febrero del año en curso, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme con ello, el dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, el hoy actor interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Toluca.

11. Turno. Mediante proveído de diecinueve de febrero del año en curso, el magistrado presidente de la Sala Superior, turnó el expediente al rubro citado a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

⁴ En adelante, Ley de Medios.

12. Radicación. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional, con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación - articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano el presente medio de impugnación, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte notorio error judicial, y se considera que, en el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique su estudio en la presente instancia.

Marco jurídico

Dentro de los medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración cuenta con una naturaleza



dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

SUP-REC-67/2023

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En ese sentido, el artículo 61⁵ de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y

⁵ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁶ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o consuetudinarias de carácter electoral⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución federal;
- Omite el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹²;
- Ejercer control de convencionalidad¹³;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y

⁷ Jurisprudencia 32/2009.

⁸ Jurisprudencia 17/2012.

⁹ Jurisprudencia 19/2012.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012.

¹³ Jurisprudencia 28/2013.

SUP-REC-67/2023

convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁴;

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁶;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁷;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁸, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019.



Los supuestos anteriores están relacionados, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 68 párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

- **Caso concreto**

En la especie la recurrente cuestiona una sentencia donde la Sala Toluca confirmó, la resolución del Tribunal local en el recurso RA/1/2023, que a su vez confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/04/2023 emitido por el Instituto Electoral local mediante el cual se designaron las vocalías de las Juntas Distritales del citado instituto, para la elección de la gubernatura en la referida entidad.

- **Sentencia impugnada.**

La Sala Regional determinó que el partido actor esencialmente sostenía que la autoridad responsable no realizó un estudio completo de sus agravios ni del material probatorio en el expediente, de donde se desprendía que se acreditaba que las personas designadas para ocupar las Vocalías Distritales están afiliadas a distintos partidos políticos, aunado a que resultaba contradictorio que las mismas autoridades electorales que aprobaron la Convocatoria autorizaron la designación de las personas que ocuparon las Vocalías a pesar de incumplir con el perfil que se determinó para dicho cargo, así como la solicitud de inaplicación de una jurisprudencia, agravios que de ningún modo se dirigían a controvertir las consideraciones del tribunal responsable al confirmar el acuerdo de designación de

SUP-REC-67/2023

integrantes de las Vocalías Distritales, motivo por el cual debían seguir subsistiendo.

Ello, ya que determinó que el actor dejó de controvertir la posición normativa de la autoridad administrativa electoral, esto es, consideró que el partido actor consintió en dos ocasiones la emisión tanto del Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, como de la Convocatoria para ocupar Vocalías en las Juntas Distritales para la Elección de Gobernatura de dos mil veintitrés.

En cuanto a que se vulneró el principio de exhaustividad calificó de inoperantes los agravios, derivado de que el actor es omiso en explicitar qué argumentos que dejó de estudiar el órgano jurisdiccional local o cómo se debió valorar correctamente el material probatorio, por lo que se trata de afirmaciones subjetivas, genéricas e imprecisas.

Respecto a lo expresado en el sentido de que se vulnera el principio de imparcialidad, la Sala Regional señaló que el actor partía de una premisa inexacta, ya que el tribunal no tuvo por acreditado tal hecho, el cual, en el mejor de los casos, sería carga probatoria del actor lo cual no ocurrió.

Igual calificativo mereció la pretendida incongruencia de la autoridad administrativa al aprobar los nombramientos incumpliendo un requisito de la Convocatoria, dado que, el Tribunal local precisó claramente, al igual que la Sala, que ni en la Convocatoria, ni en la Ley o Reglamento aplicables, se prevé el requisito pretendido, de ahí que el actor partía de una premisa equivocada.

Finalmente, respecto a la solicitud de inaplicación de la jurisprudencia 1/2015, señaló que la Sala Regional Toluca carecía de facultades para atender tal solicitud, conforme lo establece la



jurisprudencia de Sala Superior de rubro "JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA", aunado a que el actor omitió afirmar y menos demostrar cómo o en qué contexto se aplicó la mencionada jurisprudencia en la cadena impugnativa.

- **Síntesis de agravios**

1. Que se vulneró el principio de exhaustividad ya que la Sala Regional responsable no realizó un estudio completo de sus agravios ni del material probatorio en el expediente, sólo se limita a estudiar algunos aspectos sin abordar el fondo de los planteamientos.
2. Vulneración al principio de imparcialidad, toda vez que se acreditó que las personas designadas para ocupar las Vocalías Distritales están afiliadas a distintos partidos políticos, por lo que el desempeño de sus atribuciones carecerá de certeza.
3. Incongruencia en la resolución, al resultar contradictorio que las mismas autoridades electorales que aprobaron la Convocatoria autorizaran la designación de las personas que ocuparan las Vocalías, a pesar de incumplir con el perfil que se determinó para dicho cargo.
4. Inaplicación de la jurisprudencia 1/2015 al estimar que se encuentra viciada en su proceso de creación.

- **Decisión**

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

SUP-REC-67/2023

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se avocó a señalar que fue correcto el actuar del Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA/1/2023, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEM/CG/04/2023, por el que se designaron las Vocalías de las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para la elección de la Gubernatura de dos mil veintitrés.

En ese sentido, la litis ante la Sala Regional consistió en determinar si fue correcto o no que se confirmara la designación de las vocalías de las juntas distritales del Instituto Electoral del Estado de México para la elección de gobernador a celebrarse en el presente año.

En ese sentido, el análisis efectuado por la responsable se limitó a estudiar una temática de legalidad y la aplicación de jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a la legalidad en la emisión del acuerdo general del referido instituto electoral, sobre la designación de las referidas vocalías para el actual proceso electoral en dicha entidad federativa.

Dicho esto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque en la sentencia impugnada y el recurso interpuesto atienden cuestiones de exclusiva legalidad. Esto, en la medida que en la demanda de recurso de reconsideración se hacen valer como agravios la supuesta falta de exhaustividad y violación al principio de imparcialidad, reiterando como agravios la supuesta omisión del Tribunal local y ahora de la Sala Regional de analizar a fondo los disensos donde reclama que no se estudiaron la totalidad de sus agravios.



Sin embargo, dichos agravios no resultan suficientes para tener por acreditado el requisito especial de procedencia pues la cuestión litigiosa ante la Sala Regional consistió en analizar si, tal como lo razonó el Tribunal local, si la emisión del acuerdo por el que se designaron las vocalías de las juntas distritales del Instituto Electoral del Estado de México para la elección de gobernador a celebrarse en el presente año fue apegada a derecho, mientras que ante esta Sala Superior la litis que se presenta es determinar si la Sala Toluca fue exhaustiva en el análisis de los argumentos del recurrente, ambas cuestiones no implican un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que la referencia del actor en realidad se trata de una reiteración de agravios con los cuales pretende artificioosamente generar la procedencia de su medio de impugnación.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

Esto, porque la responsable al hacer un análisis de la controversia planteada consideró que la sentencia en la instancia local fue apegada a derecho.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda,

con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado; se,

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.